

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00650**

**ACCIONANTE: JAVIER ALBERTO ESPRIELLA DÍAZ.**

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER ALBERTO ESPRIELLA DIAZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental a la petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 19 de agosto de 2021, presentó petición a la entidad accionada, solicitando información frente a la intervención de la Cooperativa Multiactiva de servicios y soluciones integrales con NIT 900.0436.089-1, debido a que le habían realizado descuentos que él no había autorizado, que ha elevado peticiones a dicha cooperativa, acciones de tutela e incluso incidentes de desacato, pero en ninguno ha recibido respuesta.
- Indica el actor que, el número de radicado de la solicitud mencionada es 2021-01-512693 y que a la fecha no le han dado respuesta de fondo.
- Finalmente, considera el quejoso que, la entidad accionada vulneró su derecho fundamental a realizar peticiones, dentro del cual se enmarca el derecho a recibir respuestas completas y de fondo a las solicitadas realizadas.

**P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E**

“PRIMERO. DECLARAR que la entidad Superintendencia de Sociedades vulnero mi derecho fundamental al no dar respuesta de completa y fondo a la petición realizada

SEGUNDO. AMPARAR mi derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y los que se llegaren a vulnerar.

TERCERO. ORDENAR a la accionada, resolver de fondo todos y cada uno de los puntos expuestos en la petición realizada.

CUARTO. VINCULAR a las entidades COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES”.

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA** en calidad de Directora de Intervención Judicial, quien manifiesta que:

Solicito se declare la improcedencia de la acción de tutela. La solicitud presentada en memorial 2021-01-512693 de 19 de agosto de 2021 fue presentada en el marco del proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales (Multisoluciones Integrales).

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición no es procedente en el marco de procesos de carácter jurisdiccional. Así, no es dable acudir al derecho de petición para obtener pronunciamientos judiciales por fuera de las etapas pertinentes, de los términos procesales establecidos y en desmedro del orden de prelación que debe guardar todo servidor público. Por ello solicitamos se declare la improcedencia de la acción.

En caso de que no se acepte lo solicitado como petición principal, solicitamos se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Mediante Auto 2021-01-620282 de 19 de octubre de 2021, en el que se ordenó remitir copia al correo electrónico ed1987ja@gmail.com, este Despacho tramitó lo solicitado en el radicado 2021-01-512693 de 19 de agosto de 2021.

El proceso de intervención tiene como fuente el Decreto Legislativo 4334 de 2008. Este Decreto fue emitido en el marco de las atribuciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud del Estado de Emergencia Social decretado con el Decreto 4333 de 2008, proferido con base en las facultades conferidas por el artículo 215 de la Constitución Nacional. Tal estado de emergencia tuvo como propósito hacer frente a la creciente realización de actividades de captación y recaudo masivo de dineros que estaba generando afectaciones graves al orden público y social. Ello generó la necesidad de establecer un mecanismo que permitiera devolver de forma pronta a los afectados los dineros entregados en virtud de las actividades de captación.

La naturaleza del proceso de intervención es judicial. Así lo determina el carácter de las decisiones determinado en el artículo 3 del Decreto: tienen efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional. Ello también se determina en el hecho de que en múltiples ocasiones distintos artículos del Decreto se refieren a las decisiones que se tomen a lo largo del proceso como providencias, no como actos administrativos. Así, además, lo confirmó el Consejo de Estado en la sentencia de 9 de diciembre de 2009, que decidió sobre la legalidad del Decreto 1910 de 2009, reglamentario del Decreto 4334 de 2008.

En el caso de la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales (Multisoluciones Integrales), se adelanta un proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto 2019-01-301016 de 9 de agosto de 2019.

El derecho de petición es improcedente en el marco del proceso de intervención judicial que adelanta esta Superintendencia sobre Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales (Multisoluciones Integrales). Por ello solicitamos se declare la improcedencia de la acción de tutela y se revoque el fallo de primera instancia.

La acción de tutela afirma que este Despacho no ha respondido la solicitud presentada en radicado 2021-01-512693 de 19 de agosto de 2021. Frente a ello solicitamos que se declare subsidiariamente la improcedencia de la acción de tutela debido a que el despacho ya ha remitido respuesta al accionante. Mediante el Auto 2021-01-620282 de 19 de octubre de 2021, que se notificará mediante el estado del miércoles 20 de octubre, se resolvió la solicitud y se ordenó remitir copia de la providencia al solicitante.

En este sentido, carece de objeto la solicitud de amparo con respecto al derecho de petición en el sentido en que la supuesta vulneración alegada por la accionante –la falta de respuesta a su solicitud- ha cesado. A pesar de que no es procedente, reiteramos, invocar el derecho de petición dentro de procesos de carácter jurisdiccional, la solicitud de los accionantes ya ha sido resuelta por este Despacho.

**JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción el Doctor CARLOS HUMBERTO RAMIREZ ROMERO, en su calidad de Juez, manifestando que:

Ese despacho avoco conocimiento de la acción de tutela número N.I. 2021-0029 el día 20 de febrero de 2021, en la cual aparece como accionante el señor JAVIER ALBERTO ESPRIELLA DIAZ en contra de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, al no haber efectuado respuesta a la petición de fecha 19 de diciembre de 2020.

Es así que con fallo adiado 11 de marzo de 2021, se resolvió tutelar el derecho fundamental incoado y con proveído del 19 de marzo del hogaño fue aclarado el citado fallo.

En atención a la decisión adoptada por el despacho y ante la solicitud presentada por quien fungiera como accionante por ausencia de cumplimiento de esté, fueron emitidos requerimientos previos al desacato de fecha 26 de abril de 2021 y 10 de mayo del 2021.

Por lo que, en atención a los mismos, en relación a la respuesta de fondo entregada por la accionada y de acuerdo una correlativa solicitud de nulidad interpuesta, se procedió a realizar pronunciamiento de fondo en relación al incidente de desacato presentado, mediante auto de fecha 07 de junio del 2021.

Se indica, que la acción de tutela no fue impugnada por lo tanto lo resuelto se encuentra en firme. Se aclara que la acción de tutela fue ya remitida a la corte constitucional para efectos de su eventual revisión.

En lo que corresponde a las pretensiones formuladas me permito plantear la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a este despacho en lo que corresponda a la presente acción de tutela, véase que

en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas la Corte Constitucional.

**COOPERATIVA MULTIACITVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES -MULTISOLUCIONES INTEGRALES**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS** en calidad de Agente interventor, quien manifiesta que:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES - MULTISOLUCIONES INTEGRALES, NIT N° 900.436.089 , realizó operaciones de venta de cartera a la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. en las que se constató que la cooperativa presentó operaciones de actividad captación ilegal de dinero, toda vez que realizaron operaciones de venta de cartera a la sociedad intervenida, en consecuencia la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención en la medida de toma de posesión de todos los bienes haberes negocios y operaciones, por tanto, la cooperativa actualmente se encuentra sometida al proceso ante la Superintendencia de Sociedades, intervención que se realiza con el ánimo de devolverle los dineros a los afectados.

En virtud de dicha intervención decretada por la Superintendencia de Sociedad, mediante auto N° 460-006678 de 9 de agosto de 2019, se resolvió: "Segundo. - Designar como agente interventor a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, que tendrá la representación legal de las personas jurídicas y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en los artículos 8 y 11 del Decreto 4334 de 2008 y el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.9 del DUR 1074 de 2015.

Es pertinente aclarar que el suscrito como agente interventor no hace parte de la estructura administrativa de la Superintendencia de Sociedades, pues mis funciones las desarrollo en virtud de lo dispuesto por el Decreto 4334 de 2008 y demás normas que regulan el proceso de intervención; por lo que carezco de competencia para pronunciarme acerca del trámite impartido por dicha entidad a la petición 2021-01-512693 del 19 de agosto de 2021 objeto de la presente acción constitucional.

No obstante, en virtud de que el accionante menciona en su escrito de tutela que el motivo por el cual elevó la solicitud de información ante la Superintendencia de Sociedades se justifica porque la MULTISOLUCIONES INTEGRALES no ha dado respuesta a las peticiones ante la sociedad elevada, es importante aclarar al despacho lo siguiente:

El 27 de mayo de 2021 el suscrito agente interventor tuvo conocimiento de una petición dirigida a la sociedad MULTISOLUCIONES INTEGRALES por el señor Javier Espriella el 19 de diciembre de 2020. De dicha petición se tuvo conocimiento en virtud de la notificación del segundo requerimiento previo incidente de desacato realizado por el Juzgado 7 Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Bogotá dentro de la acción de tutela con radicado No. 110014071007202100029 NI. 2021-029.

Mediante escrito del 27 de mayo de 2021 se remitió respuesta al señor JAVIER ALBERTO ESPRIELLA DIAZ, mediante la cual se realizó un resumen de crédito, se presentó una proyección de amortización del mismo, y se relacionaron los soportes de desembolso del crédito,

anexando los documentos soportes. Respuesta que fue notificada al señor Espriella al correo electrónico proporcionado en la petición inicial, el cual corresponde a la dirección electrónica ed1987ja@gmail.com, que es la misma que hoy proporciona como datos de contacto para la presente acción de tutela.

Llama la atención que el señor Javier Espriella asevere que no ha obtenido respuesta de la petición elevada a la COOPERATIVA MULTISOLUCIONES INTEGRALES, cuando copia de ella, además de la remisión a la dirección electrónica del peticionario, se allegó al Juzgado 7 Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Bogotá dentro del trámite previo al incidente de desacato dentro de la acción de tutela con radicado No. 110014071007202100029 NI. 2021-029, el cual no fue iniciado precisamente porque el suscrito probó que se había configurado el hecho superado. Respuesta que además aportó el accionante en la presente acción de tutela.

De igual forma, se pone de presente que si el señor Javier Espriella no está de acuerdo con el trámite de cobro del crédito que está adelantando la sociedad COOPERATIVA MULTISOLUCIONES INTEGRALES, puede iniciar las acciones judiciales correspondientes a efectos de demostrar la inexistencia de la obligación, pero el derecho fundamental de petición no es el mecanismo idóneo para perseguir la nulidad del pagaré soporte de su deuda ni mucho menos a través del ejercicio de la acción de tutela en donde el juez constitucional no puede realizar una valoración de fondo del caso porque estaría desplazando al juez natural del asunto.

Finalmente, se informa al despacho que no se encontró registros que el señor Javier Espriella haya elevado petición ante la COOPERATIVA con posterioridad al 27 de mayo de 2021.

La legitimación por pasiva en la acción de tutela, según lo ha reiterado la Corte Constitucional, hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

**CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO – CONFICOOP.** Pese a estar debidamente notificado, guardo silencio.

#### **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del catorce (14) de octubre de 2021, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas, así como a las entidades vinculadas y se les concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conteste el derecho de petición que se radico el 19 de agosto de 2021.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con auto del 19 de octubre de 2021, se le resolvió la petición radicada por el actor de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales y las razones por las que no se puede acceder a sus pedimentos.

**5.-** Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud"*

*únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Por último, es importante indicarle al actor que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrados por JAVIER ALBERTO ESPRIELLA DÍAZ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES**, al **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** y al **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO – CONFICOOP**.

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

**Firmado Por:**

**Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de3fc6bc49bfd0572e170fbee39857c018426327aba6f5cab8e96  
09aeac7f5d**

Documento generado en 28/10/2021 09:48:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**